





# Tribunal Fiscal

Nº 07156-5-2002

3. Respecto a los reparos relacionados con la adquisición de gaseosas, chorizo, milo, nescafé, queso, sancochado, etc., pese a mediar un requerimiento expreso para su sustentación en la etapa de fiscalización, la recurrente no efectuó los descargos ni adjuntó medio probatorio alguno que desvirtuara los mismos en dicha instancia, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 141° del Código Tributario procede confirmarlos.
4. Con relación a los gastos por consumo de energía eléctrica, agua y teléfono, cabe indicar que los comprobantes que los sustentan fueron emitidos a persona distinta a la contribuyente, incumpléndose lo dispuesto por el literal d) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, y por lo tanto, no cumplen los requisitos para sustentar crédito fiscal.
5. El formulario por el que se canceló el Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliados no se encontraba registrado en el registro de compras, por lo que procede confirmar este reparo al crédito fiscal.

Que de lo actuado se tiene:

Es objeto de controversia determinar si las Resoluciones de Determinación N°s. 112-03-0001687 a 112-03-0001696 y las Resoluciones de Multa N°s. 112-02-0001652 a 112-02-0001654 han sido emitidas conforme a ley.

Previamente, sin embargo, corresponde analizar la procedencia del desistimiento formulado por la recurrente encontrándose en trámite la apelación. En efecto, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2002 presentado a la Administración Tributaria con firma legalizada ante notario público, la recurrente se desiste parcialmente del recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación N°s. 112-03-0001690 y 112-03-0001691 y contra las Resoluciones de Multa N°s. 112-02-001653 y 112-03-0001654, con la finalidad de acogerse a los beneficios de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT).

Según lo señalado por el artículo 130° del Código Tributario, el deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento, siendo potestad del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento.

Si bien el citado artículo 130° otorga la facultad al órgano encargado de resolver de aceptar o no los desistimientos planteados por los deudores tributarios, el criterio de este Tribunal ha sido aceptar los desistimientos que se formulan con la finalidad de acogerse a un beneficio tributario, como una amnistía o a un fraccionamiento, en el entendido que lo contrario implicaría impedir el derecho que tienen los contribuyentes de acceder a los mismos. En ese sentido, cabe señalar que resulta procedente aceptar el desistimiento formulado respecto de la Resolución de Multa N° 112-02-0001654 emitida por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario, la misma que se encuentra vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999.

Sin embargo, en el presente caso, la recurrente también ha formulado desistimiento respecto de las Resoluciones de Determinación N°s 112-03-0001690 y 112-03-0001691 y de la Resolución de Multa N° 112-02-0001653, valores que son manifiestamente improcedentes al estar viciados de nulidad, esto es, carecen de efectos jurídicos desde el momento mismo de su emisión, como se detalla en los párrafos siguientes, por lo que en lo que respecta a estos últimos no resulta procedente aceptar el desistimiento formulado. Debe tenerse en cuenta que de aceptarse éste, se tendría que los vicios de que adolecen dichos actos administrativos estarían siendo indirectamente convalidados, lo cual no resulta legalmente válido, criterio que ha sido recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04520-1-2002 emitida el 9 de agosto de 2002.

SA

Q

2

SE



# Tribunal Fiscal

Nº 07156-5-2002

En cuanto a la nulidad mencionada, el artículo 81° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816<sup>1</sup> vigente cuando se efectuó la fiscalización señalaba que la Administración Tributaria suspendería su facultad de verificación o fiscalización respecto de cada tributo, por los ejercicios o períodos no prescritos, si efectuada la verificación o fiscalización del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual, o de los últimos doce (12) meses, tratándose de tributos de liquidación mensual, no se detectaban algunos de los hechos que expresamente señalaba la referida norma.

A su vez, en su tercer párrafo establecía expresamente como excepción que *“En el caso de tributos de liquidación anual, la facultad de verificación o fiscalización se prorrogará hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquél en el que corresponda presentar la declaración.”*

Conforme con lo señalado por este Tribunal en la Resolución Nº 05847-5-2002 de 11 de octubre de 2002, publicada con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria el 23 de octubre del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el mencionado artículo 81°, tratándose de tributos de liquidación anual como es el Impuesto a la Renta, hasta el mes de junio del año en que se realizaba la fiscalización se consideraría como último ejercicio, para efectos de la fiscalización, el año precedente al anterior.

Así, a partir del vencimiento del plazo para efectuar la determinación de la obligación tributaria y hasta el mes de junio del ejercicio en que se realizaba la fiscalización, la Administración no estaba facultada para realizar la fiscalización alternativa y de manera excluyente entre el último o penúltimo ejercicio gravable, toda vez que el Código Tributario dispuso expresamente una excepción en el sentido que, en el caso de tributos de liquidación anual, hasta junio del año en que se realizaba la fiscalización, se debía iniciar ésta por el año precedente al anterior.

En cuanto a los tributos de liquidación mensual, como es el caso del Impuesto General a las Ventas, la norma era clara en cuanto a que la fiscalización sólo podía comprender los últimos doce (12) meses, salvo las excepciones que el propio artículo 81° contenía.

En el presente caso, mediante Carta Nº 010111011630-1-SUNAT de fecha 31 de mayo de 2001 (folio 137) se comunicó a la recurrente que se había dispuesto la verificación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias de los períodos enero a diciembre de 1999, emitiéndose para tal efecto el Requerimiento Nº 00061760 (folio 130), notificado el 1 de junio de 2001, mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente diversa información y/o documentación a fin de fiscalizar los citados períodos, tales como comprobantes de pago, registro de ventas y de compras, declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta, entre otros.

De acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 81°, la Administración, en lo que concierne al Impuesto General a las Ventas, sólo estaba facultada para fiscalizar los últimos doce (12) meses, esto es, mayo de 2000 a abril de 2001, y no los períodos enero a diciembre de 1999, por lo que es nulo parcialmente el requerimiento emitido al haberse infringido el procedimiento legalmente establecido de conformidad con lo señalado por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, en cuanto al tributo y períodos en mención, y los actos posteriores vinculados a éste, como son las Resoluciones de Determinación Nºs 112-03-0001687 a 112-03-0001692 y 112-03-0001694 a 112-03-0001696, emitidas por omisión al Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a abril y agosto a diciembre de 1999, y las Resoluciones de Multa Nºs 112-02-0001652 y 112-02-0001653 vinculadas al Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero y diciembre de 1999, debiendo anotarse que sobre la nulidad parcial, en la misma Resolución Nº 05847-5-2002 citada se ha señalado que cuando el vicio de nulidad afecta a sólo una parte del acto, la declaración de tal se efectúa respecto de dicho extremo.

<sup>1</sup> Artículo derogado por la Ley Nº 27788, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de julio de 2002, vigente a partir del día 26 del mismo mes y año.





# Tribunal Fiscal

Nº 07156-5-2002

Mediante Requerimiento Nº 00038703 (folios 124 a 127), notificado el 20 de junio de 2001, se solicitó a la recurrente que sustente, entre otros, de manera fehaciente las adquisiciones señaladas en el Anexo A del citado requerimiento, por considerar que se trataban de gastos ajenos al giro del negocio, así como los gastos consignados en los comprobantes de pago emitidos por Telefónica del Perú S.A., Electro Sur S.A. y EPS Tacna S.A. a nombre de otra persona, que se detallaban en el Anexo B del referido requerimiento. En el Resultado del Requerimiento Nº 00038703 (folios 119 a 123), la Administración levantó los reparos referidos a los gastos incurridos en la adquisición de medicinas y de canastas navideñas, por haber sido sustentados por la recurrente, manteniendo el reparo a los demás gastos, los cuales se encuentran detallados en el Anexo A al Resultado de dicho requerimiento. Respecto a los gastos por consumo de teléfono, agua y energía eléctrica, la Administración los mantuvo al considerar que no se había cumplido con lo que establece el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Respecto al punto i) cabe indicar que la Administración repara los gastos contenidos en las Facturas Nºs 003-5090, 400-001379, 601-001852, 116-00043, 500-000604, 001-002359, 003-001249, 003-006641, 001-00896 y 500-001086, por un total de S/. 538,30 por considerarlos gastos ajenos al giro del negocio.

De la revisión de los citados comprobantes se aprecia que la recurrente adquirió diversos productos, tales como gaseosas, chorizo, milo, nescafé, queso, sancochado, yogurt, servilletas, mantequilla, aceite de oliva, camisetas, polos, truzas, entre otros.

Tal como se indicó, mediante el Requerimiento Nº 00038703 la Administración solicitó, entre otros, que sustentara dichos gastos; sin embargo, según se observa de la respuesta al citado requerimiento (folios 89 y 90), la recurrente no cumplió con ello ya que no hizo ninguna referencia respecto a las referidas adquisiciones.

La recurrente señala tanto en su recurso de reclamación como en el de apelación que se trata de "gastos de alimentos y otros", esto es, de bienes que fueron entregados a los trabajadores y a los técnicos que realizan obras en horas que exceden al horario normal de trabajo; sin embargo, no adjunta ninguna prueba que acredite fehacientemente lo alegado por ella. Sobre este punto cabe indicar que dichos gastos no constituyen gastos de representación propios del giro del negocio, tal como lo alega la recurrente, por cuanto de conformidad con lo establecido por el numeral 1) del inciso m) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo Nº 122-94-EF, estos gastos son los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos, o los destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, más no los realizados a favor del propio personal de la empresa.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141º del Código Tributario, no podrá admitirse como medio probatorio el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado, lo que no ha ocurrido en este caso. Por consiguiente, procede confirmar este reparo.

Con relación al punto ii), la Administración repara los gastos por los servicios de agua, luz y teléfono, respecto del inmueble ubicado en el Conjunto Habitacional Justo Arias Aragüez Block B - 102, distrito, provincia y departamento de Tacna, por cuanto en los recibos emitidos por las empresas EPS Tacna S.A., Electro Sur S.A. y Telefónica del Perú S.A. (folios 273 a 281), no aparece el nombre de la recurrente sino el de otra persona (Julio Dura De La Colina), incumplándose lo dispuesto por el inciso d) del numeral 6.1) del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago.

La citada norma establece que los recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica, agua y de telecomunicaciones permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el crédito fiscal, o el crédito deducible, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario

SA      Q      (S)      JE



# Tribunal Fiscal

Nº 07156-5-2002

y se discrimine el impuesto, y que tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de dichos servicios, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Al respecto, diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como la Nº 2396-4-96 del 8 de noviembre de 1996 y Nº 450-4-2001 del 30 de abril de 2001, han establecido que en los recibos emitidos por consumo de agua, luz y teléfono a nombre de un tercero, se consignará como domicilio aquél que hubiera sido utilizado por el contribuyente para la generación de sus rentas gravadas, correspondiendo a la Administración verificar la condición de arrendatario que tiene el contribuyente para establecer si dicho período coincide con las fechas que aparecen en los recibos de consumo antes citados, a efectos de determinar la procedencia del crédito fiscal.

Si bien las citadas resoluciones se refieren al caso de la deducción del crédito fiscal, el criterio citado también resulta aplicable para el supuesto de la deducción de los gastos por los consumos de agua, luz y teléfono para efectos del Impuesto a la Renta.

Del documento que obra a folios 242 a 244 y del Comprobante de Información Registrada (folios 238 y 239) se aprecia que la recurrente es una empresa individual de responsabilidad limitada cuyo titular y gerente es el señor Julio Rolando Dura De La Colina, teniendo como domicilio fiscal desde la fecha de su inscripción en el RUC (6 de febrero de 1995) el Conjunto Habitacional Justo Arias Aragüez Block B - 102, distrito, provincia y departamento de Tacna, y como teléfono el número 714407.

Con referencia a la empresa individual de responsabilidad limitada, el artículo 1º de la Ley Nº 21621 señala que ella es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa. Por su parte, el artículo 2º establece que los bienes comunes de la sociedad conyugal pueden ser aportados a la empresa considerándose el aporte como hecho por una persona natural cuya representación la ejerce el cónyuge a quien corresponde la administración de los bienes comunes; siendo la consecuencia del aporte el transferir la propiedad de los bienes aportados a la empresa individual de responsabilidad limitada, según lo previsto por el artículo 19º de la ley bajo análisis.

Ahora bien, de los documentos que obran a folios 304 a 314, que fueron adjuntados por la recurrente en cumplimiento del Requerimiento Nº 132-2001/SUNAT-V-IH0400, se desprende que el inmueble ubicado en el Conjunto Habitacional Justo Arias Aragüez Block B - 102, distrito, provincia y departamento de Tacna es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Julio Rolando Dura De La Colina y Gina Lourdes Espinoza Palza, cuya acta de matrimonio civil obra a folio 303.

A fin de sustentar los gastos por los servicios de agua, luz y teléfono, la recurrente, en respuesta al Requerimiento Nº 00038703 presentó un contrato de fecha 2 de agosto de 1997 mediante el cual la señora Gina Espinoza Palza da en comodato el inmueble antes citado a favor de la recurrente para que pueda ejercer sus actividades, señalándose que ésta debía asumir los gastos derivados de los servicios de agua, luz y arbitrios (folio 87).

Sobre este punto cabe indicar que en el documento presentado por la señora Gina Lourdes Espinoza Palza el 26 de diciembre de 2001 (folio 315 y 316), ésta señala que dio en comodato dicho inmueble, en representación de la sociedad conyugal, para que sea usado por la recurrente, por lo que en el presente caso se está ante un supuesto distinto al que se refiere el numeral 6) del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, en el cual sí se exige la legalización notarial de las firmas de quienes participan en los contratos a que dicha norma se refiere. Cabe indicar que en el referido contrato de comodato cedió un área de 30 m<sup>2</sup>, lo cual representa un poco menos del 50% del área total del inmueble, que es 61.26 m<sup>2</sup>.

SA      C      D      6      JC



# Tribunal Fiscal

Nº 07156-5-2002

De lo antes expuesto y del testimonio de la escritura pública de constitución de la recurrente (folios 47 a 49), se desprende que el inmueble materia de análisis no fue aportado al patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada, sino que por el contrario, parte de él fue cedido gratuitamente por sus propietarios para que sea usado por la recurrente.

Si bien es cierto que en el contrato presentado por la apelante las firmas de los contratantes no están autenticadas notarialmente, sin embargo, de los documentos que obran en autos, se desprende que parte de los servicios públicos de luz y agua, y el servicio de teléfono fueron prestados a favor de la recurrente.

En efecto, los recibos por dichos servicios públicos fueron emitidos a nombre del señor Julio Rolando Dura De La Colina quien es titular-gerente de la empresa recurrente. Además, en todos los recibos reparados se consigna como dirección el Conjunto Habitacional Justo Arias Aragüez Block B - 102, distrito, provincia y departamento de Tacna, la cual constituye el domicilio fiscal de la recurrente y respecto de los recibos emitidos por la empresa Telefónica del Perú S.A. se consigna el número de abonado 714407, esto es, el mismo número que aparece en el Comprobante de Información Registrada de la recurrente, apreciándose además que ésta ha adjuntado una relación de los números telefónicos de sus principales proveedores, clientes y representantes, muchos de los cuáles coinciden con los que aparecen consignados en los comprobantes de pago por servicios telefónicos reparados por la Administración.

Por consiguiente, al haberse acreditado que durante el año 1999 la recurrente ocupaba parte del inmueble ubicado en el Conjunto Habitacional Justo Arias Aragüez Block B - 102, distrito, provincia y departamento de Tacna, con la finalidad de realizar actividades generadoras de rentas gravadas, sólo correspondía deducir como gasto por consumos de agua y luz la parte proporcional que correspondía al área del inmueble que utilizaba la recurrente, y con respecto al consumo de teléfono, sólo podía deducirse como gasto el referido a las comunicaciones efectuadas con sus proveedores, clientes y representantes o, en general, a las comunicaciones mantenidas con sujetos distintos a los indicados, siempre y cuando se acreditara que fueron necesarias para la generación de la renta o para el mantenimiento de la fuente productora, esto es, para el normal desarrollo de las actividades empresariales de la recurrente.

En tal sentido, corresponde declarar nula e insubsistente la apelada en este extremo, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento después de determinar cuál es el monto que efectivamente le correspondía deducir como gasto a la recurrente, conforme con los criterios anteriormente expuestos.

Con las vocales Zegarra Mulanovich, Muñoz García y Caller Ferreyros, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

## RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD PARCIAL** del Requerimiento Nº 0061760 y los actos vinculados a éste, en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 1999, y en consecuencia **NULAS** las Resoluciones de Determinación Nºs. 112-03-0001687 a 112-03-0001692 y 112-03-0001694 a 112-03-0001696 y las Resoluciones de Multa Nºs. 112-02-0001652 y 112-02-0001653.
2. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL** en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 112-02-0001654; y **DENEGARLO** en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación Nºs 112-03-0001690 y 112-03-0001691 y a la Resolución de Multa Nº 112-02-0001653.

7



# Tribunal Fiscal

Nº 07156-5-2002

3. Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución de Intendencia Nº 115402480/SUNAT de 28 de diciembre de 2001, en el extremo referido a los gastos por consumo de luz, agua y teléfono contenido en la Resolución de Determinación Nº 112-03-0001693, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en el extremo referido al reparo por gastos ajenos al giro del negocio.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Tacna de la SUNAT, para sus efectos.

  
**ZEGAÑRA MULANOVICH**  
VOCAL

  
**MUÑOZ GARCÍA**  
VOCAL

  
**CALLER FERREYROS**  
VOCAL

  
**Ezeta Cañpio**  
Secretario Relator  
MG/EC/UV/njt